

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTÁ  
CARRERA 28 A N°. 18 A- 67 PISO 5 BLOQUE E.  
COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO  
Teléfono 601-3532666 extensión 71489  
Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por la ciudadana **MARIA NUBIA TORRES MACIAS**, contra la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, en la que se vinculó a la **DIRECCION REGIONAL DE ASEGURAMIENTO N° 1**.

### HECHOS

1.- La señora **MARIA NUBIA TORRES MACIAS**, relató que recibe atención médica en el Servicio de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; presenta un diagnóstico de Cáncer Papilar de Tiroides, y en consulta del 15 de junio de 2023, su médico tratante, especialista en Endocrinología, le prescribió **Levotiroxina-Synthroid 175 mcg**, como tratamiento para su enfermedad, radicando autorización para su entrega en la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA**, no obstante, le informaron que por ser un medicamento de alto costo no hay existencias, quedando pendiente su entrega para el 17 de junio del 2023, sin que le hayan suministrado el medicamento.

2.- Esta actuación fue recibida de la oficina judicial por el aplicativo web, el 5 de julio de 2023.

### DERECHOS Y PRETENSIONES

Se pidió la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

La pretensión concreta es que el servicio de sanidad de la policía nacional, suministre el medicamento formulado, el cual se encuentra pendiente de entrega.

### CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- La **Asesora Jurídica de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, puso de presente que la Unidad responsable frente a la prestación del servicio pretendido por la accionante, es **la Unidad Prestadora de Salud Bogotá liderada por la señora mayor LILIANA ANDREA GIRALDO MEDINA**, correo electrónico [disan.upb-aj@policia.gov.co](mailto:disan.upb-aj@policia.gov.co) - [disan.upb-je@policia.gov.co](mailto:disan.upb-je@policia.gov.co), y como superior jerárquico encargado de verificar los procesos y procedimientos en la prestación de los

servicios de Salud, es la **Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 – Bogotá, el señor teniente coronel CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA y el Grupo Soporte y Seguimiento Servicios de Alto Impacto liderada por la señora capitán JANETH CECILIA VELEZ VELEZ**, por lo se procedió a requerir a la jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 y a la Unidad Prestadora en Salud Bogotá el cumplimiento del incidente de desacato de forma inmediata (sic).

2.- El **Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1**, dio a conocer que el Jefe de establecimiento primario de atención en salud, informó que el Módulo de Dispensación de medicamentos, frente al medicamento deprecado por la accionante señora MARIA NUBIA TORRES MACIAS, reportó que la molécula **Synthroid con principio activo levotiroxina sódica 175 mcg, no se encuentra pactado**, sin embargo, en el vademécum de la Policía Nacional, ACUERDO 080 DE 2022, **existe un equivalente farmacológico con el mismo principio activo, disponible como LEVOTIROXINA SODICA 175 TABLETA de la marca EUTIROX**, por lo tanto, está disponible en esa presentación el medicamento, el cual tiene registro Invima, con los mismos componentes que requiere la usuaria, asunto que le fue dado a conocer a la interesada, quien aceptó su suministro en esa presentación, y en esa medida se procederá a su entrega.

Sostuvo que la Regional de Aseguramiento ha prestado todos los servicios que requiere la patología de la usuaria, procurando así el goce efectivo del derecho a la salud de la actora, atendiéndola de manera integral.

### PRUEBAS

1°. - Junto con la demanda de tutela se anexó formula médica y reporte de medicamento pendiente

**DIRECCIÓN DE SANIDAD**  
**ORDEN AMBULATORIA DE MEDICAMENTOS**  
**HOSPITAL CENTRAL**

No. Orden: 2306109747  
 Fecha de Imposición: 2023/06/15 03:59:00p.m.

CC 36170053 MARIA NUBIA TORRES MACIAS  
 No. Historia: 4943398 PF 20

Tipo de Plan: EPS  
 Plan: PLAN INTEGRAL DE ATENCION  
 Fecha de Evolución: 2023/06/15 03:40:26p.m.  
 Ubicación: Sin Asignación de Cama

Tipo Vinculación: BENEFICIARIO  
 Edad: 64 Años  
 Sexo: Femenino  
 Categoría: A  
 Ámbito: Ambulatorio

| MEDICAMENTO                        | TOTAL PRESENTACION | DOSIS   |
|------------------------------------|--------------------|---|
| CALCIO CARBONATO 600 MG (BASE) TAB | 90 TABLETA         | TOMAR 1 CON CADA COMIDA. FORMULA POR 1 MES  |
| CALCITRIOL 0.5 MCG                 | 30 CAPSULA         | TOMAR CADA 24H FORMULA POR 1 MES  |
| LEVOTIROXINA TAB X 175 MCG         | 30 TABLETA         | FAVOR ENTREGAR SYNTHROID CANCER DE TIROIDES CON RIESGO INTERMEDIO FORMULA POR 1 MES |

OBSERVACIONES

ORDENADO POR: 1026565035 MARIA CAMILA ROMERO ORTIZ  
 Firma: *[Firma]*

CONFIRMACION CLIENTE  
 Nombre: *[Firma]*  
 No. Doc. Identidad: *[Firma]*

---

**Reporte de Medicamentos Pendientes**

Núm. Radicado: 35640036 - Fórmula N. 2306109747/0  
 Tipo Doc.: Cedula CIUD. Doc.: 36170053  
 Usuario: MARIA NUBIA TORRES MACIAS  
 Fecha de Fórmula: 15/6/23 3:58 p. Fecha de Radicación: 15/6/23 4:25 p.  
 Licitación: MEDIPOL 16 Farmacia: MEBOG (B.G. EDGAR YESID DUAF)

Fecha Límite para Entrega: Sábado, 17 de Junio de 2023  
 Hora Acordada de Entrega: 1. 07:00 - 10:00  
 Dirección de Entrega: KR 71 2A 66 IN 13 AP 501 CO HIPOTECHO3, BOGOTA (DISTRITO CAPITAL), BOGOTA (DIST)  
 Barrio de Entrega: 6017435767  
 Teléfono de Entrega: 0

Sí Autorizo Entrega a Domicilio!

No Autorizo Entrega a Domicilio!

Firma: \_\_\_\_\_  
 Nombre: \_\_\_\_\_  
 Núm. Identificación: \_\_\_\_\_

Cod. Producto: 2631135 Pendientes: 30 de 30 Prescritas, RADICADA, Molécula Aprobada  
 Fármaco: LEVOTIROXINA TAB X 175 MCG de 175 MICROGRAMOS TABLETA/CAPSULA/GRAGEA/COMPRIMI  
 Producto: SYNTHROID 175 MCG TABLETA/CAPSULA/GRAGEA/COMPRIMIDO/PERLA KNOLL LLC

2°. - La Regional de Aseguramiento, remitió informe de disponibilidad de medicamento en presentación equivalente y reporte de información brindado a accionante.

3° La actora, por intermedio de su hija KELLY LORENA, corroboró lo precisado en precedencia, asunto que quedó plasmado, resaltando que en el día de hoy, procedería a reclamar el medicamento, cuya reformulación la gestionaron en el Modulo de Dispensación de Medicamentos.

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURIDICO

Determinar si se cesa la actuación por hecho superado.

### ➤ DERECHO A LA SALUD

La máxima corporación constitucional, en la Sentencia T-760 de 2008, reiteró la abundante jurisprudencia constitucional relacionada con la protección del derecho fundamental a la salud. En dicha providencia se puso de manifiesto que, una de las formas de protección de este derecho, se da cuando se advierte su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros.

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, consagran el derecho a la seguridad social y determinan que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado que debe ser prestado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley y, es por ello que de los principios en cita, se observa como la eficiencia y la integralidad están directamente relacionados con los beneficios a que da derecho la seguridad social para que sean prestados en forma *adecuada, oportuna y suficiente*, derivándose de ello, en consecuencia, *la necesidad de la continuidad*, en otras palabras, la garantía de los usuarios del sistema de que las prestaciones contempladas en el mismo no serán interrumpidas de forma abrupta, ni que serán prestadas parcialmente, tal y como lo advierte la Corte Constitucional en diferentes sentencias<sup>1</sup>.

Ahora, el derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*<sup>2</sup> Esta concepción responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

### ➤ CASO CONCRETO

La señora **MARIA NUBIA TORRES MACIAS**, quien se encuentra con un diagnóstico de **CANCER PAPILAR DE TIROIDES**, solicita que se ordene a la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** proporcione los servicios de salud que requiere, que para el caso particular es el suministro del medicamento esencial **Levotiroxina-Synthroid 175 mcg**, orden que se dispuso por su médico tratante de forma preferente ante la gravedad de la enfermedad, desde el 15 de junio de 2023, para un mes, no obstante al momento de la presentación de la demanda de tutela, no le había sido suministrado..

<sup>1</sup> C-655/03, T-062/06, T-201/07, T-583/07, T -872/07, T-807/07

<sup>2</sup> Sentencia T-597 de 1993, T-454 de 2008, T-566 de 2010.

El Jefe de la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 DE LA POLICIA NACIONAL**, al contestar la demanda de tutela, manifestó que, el medicamento **Levotiroxina-Synthroid 175 mcg**, deprecado por la accionante señora MARIA NUBIA TORRES MACIAS, no se encuentra pactado por esas dependencias, no obstante en el vademécum de la Policía Nacional, ACUERDO 080 DE 2022, **existe un equivalente farmacológico con el mismo principio activo, disponible como LEVOTIROXINA SODICA 175 TABLETA de la marca EUTIROX**, el cual está disponible en el Módulo de Dispensación de Medicamentos, tiene registro Invima, con los mismos componentes que requiere la usuaria, asunto que le fue dado a conocer a la interesada, quien aceptó su suministro en esa presentación.

Ante esa respuesta, el Despacho se comunicó por teléfono con una familiar de la actora<sup>2</sup>, quien corroboró que en el día de ayer 12 de julio de 2023, recibió información respecto del medicamento formulado a su progenitora, el cual acepta en las condiciones referenciadas, por lo cual procedería a reclamarlo.

En ese orden, se encuentra demostrado que la pretensión de la actora, frente al suministro del medicamento, **Levotiroxina-Synthroid 175 mcg**, se reformuló para **LEVOTIROXINA SODICA 175 TABLETA de la marca EUTIROX**, prescripción aceptada por la usuaria, tal y como se advierte de la constancia obrante en el dossier, no queda camino distinto que predicar que tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: “... *En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”<sup>3</sup>. (subrayado fuera del texto)*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

---

<sup>2</sup> CONSTANCIA. - Bogotá D.C., 13 de julio de 2023. En la fecha dejo constancia que atendiendo lo aludido en la respuesta brindada por la regional de aseguramiento allegada a las 5:46 de la tarde del día 12 de julio de 2023, hable telefónicamente con KELLY LORENA, hija de la señora MARIA NUBIA TORRES MACIAS, quien dio a conocer que en efecto, en el día de ayer la llamaron de la DISAN-modulo dispensación de medicamentos, y le comunicaron, que respecto del medicamento formulado a la paciente MARIA TORRES, esa entidad no lo maneja, pero que cuentan con otro, que contiene la misma fórmula molecular que la ordenada con denominación LEVOTIROXINA SODICA 175 de la marca comercial EUTIROX, y en esa medida, le fue reformulada la misma y puede pasar a reclamarla, asunto que gestionara en el día de hoy.

<sup>3</sup> Sent. T-585-98

**PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN por carencia actual de objeto**, dentro de la acción de tutela presentada por **MARIA NUBIA TORRES MACIAS**, contra la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, en la que se vinculó a la **DIRECCION REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 DE LA POLICIA NACIONAL**.

**SEGUNDO: DISPONER** que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión

Las partes deben ser notificadas a los siguientes emails:

**ACCIONANTE:** [kellylorenatovar@hotmail.com](mailto:kellylorenatovar@hotmail.com)

**ACCIONADA:**

**DISAN POLICIA NACIONAL:** [disan.asjur-tutelas@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-tutelas@policia.gov.co)

**VINCULADA:**

**REGIONAL ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1:** [disan.rases1-aj@policia.gov.co](mailto:disan.rases1-aj@policia.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ**